

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230081400**

Accionante: **Wilmar Gustavo Vargas.**

Accionada: **Codensa S.A. ESP.**

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Wilmar Gustavo Varga interpuso acción de tutela en contra de Codensa S.A. ESP para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, el 9 de junio de 2023 presentó petición ante la entidad convocada con el fin de solicitar el estado de cuenta de los seguros de vida y accidentes, los cuales le fueron ofrecidos para pagar por medio de la factura de energía N. 3152273-6.

2.2. Al momento de instaurar la presente acción constitucional la entidad encartada no ha dado contestación al *petitum* presentado, pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al el Juez Constitucional le tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a Codensa S.A. ESP, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 28 de marzo de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

Aunado lo anterior, se requirió al accionante para que allegara constancia de recibido del derecho de petición ante la entidad encartada, sin embargo, dicha carga no fue cumplida, pese a la documenta remitida a folio 5 de la encuadernación.

3.2. Por su parte, Codensa S.A. ESP solicitó la declaración de improcedencia de la acción tuitiva, informó que los hechos objeto de la presente acción de tutela no son ciertos, por cuanto, al revisar sus sistemas de información, se evidenció que la petición a la que hace referencia no fue recibida por dicha entidad.

Agregó que conforme a la revisión efectuada se evidenciaron los siguientes casos con sus respectivos radicados:

- Caso 439283637 del 12 de julio de 2023.
- Caso 41982819 del 14 de julio de los corrientes.
- Caso 42369686 del 24 de julio hogaño.

En consecuencia, no se evidencia que la entidad esté violentando derecho fundamental alguno del accionante, pues, se manifestó en torno de las peticiones que fueron efectivamente radicadas por el convocante, y de las cuales cuenta con registro.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Codensa S.A. ESP lesionó el derecho invocado por Wilmar Gustavo Vargas., al presuntamente no haberle dado respuesta a su solicitud de 9 de junio del 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía

en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, la promotora no probó siquiera sumariamente haber elevado petición ante la convocada ya fuere escrita o verbal.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

En efecto, el documento de fecha 9 de junio de 2023, no cuenta con un recibido de la sociedad vinculada, mucho menos se evidencia que el *petitum* hubiese sido radicado por intermedio de una empresa de mensajería o incluso mediante mensaje de datos, al abonado electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, hecho que fue señalado por Codensa S.A. ESP, cuando manifestó que en sus sistemas de información no obra información alguna de la supuesta petición presentada.

5. Refuerza lo anterior, que el accionante pese a ser requerido mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, con el fin de que aportara constancia de recibido del derecho de petición, no lo hubiera realizado pese a que nuevamente allego el escrito de petición, sin su correspondiente constancia de recibido, conforme se evidencia a folio 5 del expediente.

6. En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Wilmar Gustavo Vargas** en contra del **Codensa S.A. ESP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e52eda1ae827777c2b6c9ad80e8fbc9229252f73a17e148f53d5671165538**

Documento generado en 31/07/2023 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>